SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julián B. Muñoz Hernández.
Abogados:	Licda. Patricia Solano Pérez y Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré y Hugo F. Arias Fabián.
Recurrido:	Cristóbal Lara Peña.
Abogado:	Lic. Luis Mariano Quezada Espinal.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián B. Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0069387-8, domiciliado y residente en la Ave. Francia núm. 145, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Solano Pérez, por sí y por los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré y Hugo F. Arias Fabián, abogados del recurrente Julián B. Muñoz Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado del recurrido Cristóbal Lara Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré, Hugo F. Arias Fabián y la Licda. Patricia Solano Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095671-3, 001-0776356-7 y 223-0005614-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2009, suscrito por Luis Mariano Quezada Espinal, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853141-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 22 de marzo de 2006, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en solicitud de replanteo de las Parcelas núms. 94-A-Ref.-14, 94-A-Ref.-15-A, 94-A-Ref.-15-B, 94-A-Ref.-16 y 94-A-Ref.-17, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, un Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado del conocimiento de dicha instancia, dictando en fecha 30 de mayo de 2008 su decisión núm. 1830, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara de oficio la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la solicitud de subdivisión interpuesta por el señor Julián B. Muñoz Hernández, por conducto de su abogado Dr. Pericles Andújar Pimentel, en la audiencia celebrada el día 28 de marzo del año 2007; **Segundo:** En atención a las motivaciones de esta decisión, se invita a las partes a proveerse por ante el organismo correspondiente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 5 de junio de 2009 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 14 del mes de agosto del año 2008, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, actuando a nombre y representación del señor Cristóbal Lara Peña, contra la decisión núm. 1830, de fecha 30 del mes de mayo del año 2008, dictada por una Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, enunciada como subdivisión en relación con las Parcelas núms. 94-A-Ref.-15-A, 94-A-Ref.-15-B, 16 y 17, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, y en parte en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara la competencia del Tribunal para conocer la litis sobre Terrenos Registrados de que fue apoderada; **Cuarto:** Revoca la decisión núm. 1830, de fecha 30 del mes de mayo del año 2008, dictada por una Juez Liquidadora de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, enunciada como subdivisión en relación con las Parcelas núms. 94-A-Ref.-15-A, 94-A-Ref.-14, 15-B, 16 y 17, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Rechaza los pedimentos de la instancia básica presentada por el representante legal del señor Julián B. Muñoz Hernández, y de las conclusiones que presentó en audiencia, pues no proceden; **Sexto:** Se ordena al señor Julián B. Muñoz Hernández, restituirle al señor Cristóbal Lara Peña, los metros que le está ocupando dentro de la Parcela núm. 94-A-Ref.-14, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, pues técnicamente ha quedado demostrado que la Parcela núm. 94-A-Ref.-15, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, está ocupando unos setenta y cinco metros de la Parcela núm. 94-A-Ref.-14, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se condena al señor Julián B. Muñoz Hernández, al pago de las costas a favor del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, a partir del recurso de apelación, por haber manifestado que las avanzó en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Principio de la Regla tantum devolutum cuantum appellatum; **Segundo Medio:** Violación al Principio del Doble Grado de Jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil relativo a la avocación; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercer medio, los cuales por su

similitud se reúnen para su examen y por la solución que se le dará al recurso de casación que se examina, el recurrente alega en síntesis: 1) que el tribunal a-quo, al conocer del recurso de apelación que originó la sentencia impugnada, solo estaba apoderado para conocer y establecer si la Jurisdicción Inmobiliaria era competente o no para decidir la misma y para que si entendía que lo era devolver el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que éste instruyera y fallara conforme al derecho, pero no conocer y fallar el fondo del asunto; 2) que, además de decidir el aspecto relativo a la competencia, previo revocar la decisión de primer grado que había decidido lo contrario, se pronunció sobre el fondo de la litis, violándole así al recurrente su derecho a que la misma fuera conocida en los dos grados de jurisdicción establecidos en la ley, principio que es de orden público; y 3) que también violó el tribunal a-quo el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al avocar el fondo del proceso, sin examinar, si se encontraba en el caso y situaciones procesales en que dicho texto legal puede ser aplicado;

Considerando, que es de principio que todo tribunal apoderado de una acción, lo primero que debe examinar es su propia competencia previamente al examen del fondo, de cualquier otro aspecto del asunto, o de cualquier otra excepción;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que dada la situación de que este recurso es en contra de una sentencia donde el juez declaró de oficio su incompetencia, debemos ver, en primer lugar para que fue apoderado el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, pues eso es lo que le da su alcance y hemos podido observar que, como bien han manifestado las partes, están frente a una litis sobre terrenos registrado y este Tribunal entiende que el juez a-quo debió darse cuenta de que la instancia de la cual estaba apoderado encerraba una litis sobre terrenos registrados entre los señores Cristóbal Lara y Julián B. Muñoz Hernández, por unos metros de terreno registrado donde una parte dice se lo han tomado de su parcela y la otra parte dice que no, pues el pedimento de replanteo y el rechazo al mismo son pretensiones de las partes en este proceso, donde cada una tiene el derecho de solicitar lo que desea obtener y es al juez que compete instruir de acuerdo a su apoderamiento pues no son las partes que dirigen el proceso ni y rechazan o no las pretensiones de las mismas, por lo que este tribunal entiende que el juez a-quo no podía declarar su incompetencia de oficio porque una de las partes solicitara en sus conclusiones una medida distinta a la que planteó en su instancia básica, pues con haberla rechazado, por no estar apoderado, le daba repuesta a las conclusiones (advirtiendo, este Tribunal, que este expediente se regía por la Ley núm. 1542, donde las partes muchas veces cambiaban sus conclusiones, y decimos que no podía declarar su incompetencia, porque estaba frente a una litis sobre terrenos registrados y como bien lo estipula el artículo 29 de la Ley núm. 108-05, el único tribunal que tiene competencia para conocer las litis que surgen en los terrenos registrados es el Tribunal de Tierras, por lo tanto procede revocar esta sentencia y avocar a conocer el fondo de este proceso, pues este expediente fue instruido en Jurisdicción Original y las partes concluyeron al fondo respecto a sus pretensiones";

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone expresamente, lo siguiente: "El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia";

Considerando, que dicho texto legal es aplicable en materia de tierras, en el sentido de que los tribunales deben estatuir por sentencia distinta sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que los medios de incompetencia sean indivisibles con el examen de aquel; que si en este último caso se puede dictar una sola sentencia sobre el incidente y el fondo, es a condición de que se estatuya separadamente en el dispositivo sobre ambos puntos; que además, si el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, permite al juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, es a condición de que lo

haga por disposiciones distintas, como ya se ha dicho, que rechace la excepción de incompetencia, se declare competente y estatuya sobre el fondo del litigio; que en la especie, frente a las conclusiones de los actuales recurrentes solicitando al tribunal a-quo que declare la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y su propia competencia, o sea, la del tribunal a-quo, este último estaba en el deber de estatuir sobre esta excepción por sentencia separada, o por la misma sentencia, pero, por disposiciones distintas y no acumular, como erróneamente lo hizo, la excepción con el fondo del asunto sin que ante el juez del primer grado que dictó la sentencia, ahora impugnada, las partes produjeran conclusiones sobre el fondo del asunto, por lo que éste no podía acumularse con la mencionada excepción de incompetencia; que por tanto, en el fallo impugnado resulta incuestionable que se ha violado el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que procede ordenar la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando en tales condiciones el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras apoderado de un asunto, como tribunal de primer grado, se declara de oficio incompetente para conocer del caso y el mismo, como ocurrió en la especie, es apelado el Tribunal Superior de Tierras que ha de conocer de la apelación que se interpone contra esa decisión no puede como también ocurrió en la especie, revocar la decisión de incompetencia apelada y transmutarse automáticamente en tribunal competente para conocer del asunto en primera instancia;

Considerando, que cuando se suscita la excepción de incompetencia, el tribunal debe estatuir sobre dicha excepción y si la rechaza, tal como lo hizo en la especie al revocar la decisión de primer grado, debió darle a las partes un plazo para concluir al fondo en audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de 15 días, lo que no se hizo, por lo que procede casar la sentencia impugnada y, designar el tribunal competente, sin que sea necesario ponderar el cuarto medio del recurso;

Considerando, que en la especie, el tribunal competente para decidir el caso en primer grado, lo es el Juez de Jurisdicción Original correspondiente, pero como ya el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central falló sobre el fondo del caso, en la forma y condiciones ya expuestas, procede, designar a otro tribunal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que se refiere a los ordinales 2do., 4to., 5to., 6to. y 7mo. de su dispositivo, el que se ha copiado en parte anterior del presente fallo, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 5 de junio de 2009, en relación con las Parcelas núms. 94-A-Ref.-14, 94-A-Ref.-15-A, 94-A-Ref.-15-B, 94-A-Ref.-16 y 94-A-Ref.-17, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; **Segundo:** Designa para conocer en primer grado de la instancia de que se trata al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que sea escogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el sistema aleatorio correspondiente; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.